

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal [**acción reivindicatoria**]. Demandante: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ. Demandada: MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO. Radicación No. 76-520-31-03-005-2021-00111-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de **APELACION** interpuesto contra la sentencia No. 009 proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA el 20-10-2022¹.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda y actuación procesal.

1.1. HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ pidió condenar a la demandada “...*María Irlanda Durán de Lozano...*” a restituirlle “...*o reivindicar...*” **la franja de terreno** señalada en el hecho sexto de la demanda (con cabida de **18.400** metros cuadrados) la cual **hace parte** “...*del inmueble “Cola de Macho” o “Garcés”...*” que es de su propiedad [cuya cabida superficiaria es de **70.400** metros cuadrados]. Dicha porción de tierra, agrega, se encuentra poseída “...*indebidamente...*” por la citada señora [plasmó allí un gráfico, indicando que “...**la zona rayada del lote “Cola de Macho” o “Garcés” es la ocupada por la demandada...**”], junto con “...*las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo...*”. (expediente digital, “[Cuad1raInstancia](#)”, archivo: “[02DemandaPoderAnexos.pdf](#)”, páginas 5, 16 y 17).

¹ Expediente digital, “[Cuad1raInstancia](#)”, archivos: “[69LinkAudiencia20Octubre2022.pdf](#)”, que contiene el enlace de la audiencia de alegaciones y fallo (Parte 2) “<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/977d660e-3687-4937-a494-e9763419b21c?vepubtoken=c7d92b1b-a057-4a9b-be2d-ea74d5e04723>”, minuto 31:31 a 01:16:36, y “[70ActaAudienciaInicialInstrucciónYJuzgamiento.pdf](#)”, páginas 2 y 3.

Solicitó, adicionalmente, **se le declare dueño** del inmueble "...denominado *“Cola de Macho”* o *“Garcés”*, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9251...".

1.2. Los hechos sobre los cuales se sustentan las referidas pretensiones admiten la siguiente **sinopsis**:

- A.** Por sentencia No. 022 del **22-02-2016** del Juzgado Segundo de Familia de Palmira aprobó **la adjudicación** que en el proceso de sucesión del causante Héctor Orlando Estrada López se le hizo del "...inmueble *“Cola de Macho”* o *“Garcés...”*".
- B.** Los linderos del citado predio [folio de matrícula inmobiliaria No. 378-9251] aparecen consignados en el plano anexo al dictamen pericial que se acompaña con la demanda, y fueron tomados de la E.P. No. 2069 del 05 de octubre de 1987 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira. Los mismos coinciden con la información que "...reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como se acredita en (...) la consulta catastral en la página web de tal entidad, con el código catastral No. 76520000100020174000...". Es así como "...al occidente, actualmente colinda en parte con predio que es de la hoy demandada – conocido como David 2), cerrando el polígono, con un área aproximada de 7 hectáreas y 400 m²..."².
- C.** El demandante ha conservado el derecho de dominio del referido predio "...y no lo ha enajenado, gravado o limitado de forma alguna...".
- D.** La heredad "**DAVID 2**", de propiedad de la demandada [M.I. 378-147676] se desmembró de un inmueble de mayor extensión denominado DAVID [MI

² La descripción exacta de la totalidad de linderos del predio propiedad del demandante o reivindicador que éste plasmó en su escrito inicial, según dijo, tomados de la información consignada en la E.P. No. 2069 del 05 de octubre de 1987 de la Notaría Tercera del Círculo de Palmira es la siguiente: "*al NORTE en 16. 59 metros lineales con la vía que conduce de Palmira a Amaime y Boyacá, a partir del mojón F y hasta el mojón G, al ORIENTE con el mojón G al mojón H en 416.28 metros lineales, río Nima al medio, del mojón B al mojón C en longitud de 238.38 metros lineales, del mojón C al mojón D en 179.91 metros lineales, al SUR del mojón D al mojón E en 140.01 metros lineales, al OCCIDENTE del mojón E al mojón A en 418.70 metros lineales, río Nima al medio, del mojón I al mojón J en longitud de 196.84 metros lineales, del mojón J al mojón K en 114.78 metros lineales y del mojón K al mojón F en longitud de 94.04 metros lineales (al occidente, actualmente colinda en parte con predio que es de la hoy demandada – conocido como David 2), cerrando el polígono, con un área aproximada de 7 hectáreas y 400 m²...*". Ibidem, archivo: "[02DemandaPoderAnexos.pdf](#)", página 2.

378-21005], que fue propiedad de HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ (padre del demandante, ya fallecido) y JORGE ALIRIO RIAÑO, cada uno titular del 50%.

- E.** El entonces comunero JORGE ALIRIO RIAÑO enajenó su cuota de dominio a la señora ZOILA MARÍA RIAÑO PADILLA mediante E.P. No. 0460 del 21-02-2000 asentada en la Notaria Tercera del Círculo de Palmira, tras lo cual ésta inició un **proceso divisorio** contra el restante comunero HÉCTOR ORLANDO ESTRADA LÓPEZ (radicación No. 76520400300420040000300), el cual **“...se surtió impropriamente...”** en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de dicha ciudad³, toda vez que en la partición del bien común, **de manera irregular e injustificada** *“...se incluyó dentro del área del mismo una zona que no es parte de tal inmueble, sino que corresponde a una parte de otro bien raíz que colinda con el lote David, específicamente esa parte de dicho bien vecino es del lote de terreno denominado “Cola de Macho” o “Garcés”, que le pertenece a mi representado. Tal zona, que se tomó entonces, equivocadamente, como si estuviera integrada o fuera parte de lote David, sin serlo, tiene una extensión de 18.400 M2 y que, repito, es de propiedad de Héctor Felipe Estrada Martínez, quien por ende está legitimado para demandar su reivindicación...”*.
- F.** Al dividirse el predio DAVID *“...en los inmuebles David 1 y David 2, correspondiéndole este último a la señora Zoila María Raiño (sic) Padilla, ella aparece artificialmente con un bien que es 18.400 M2 superior a lo que realmente le corresponde. Y por esa razón el lote David 2 aparece como si tuviera un área de 48.366.25 M2, lo cual no es así, ya que abarca aquella zona que pertenece al citado predio propiedad de mi mandante...”*.
- G.** La sentencia No. 049 del 12-06-2006 que *“...aprobó la división,*

³ Adujo como sustento de dicho señalamiento que el referido trámite divisorio no contó con la presencia del comunero *“...demandado, ni con un curador ad litem, sino con citación y notificación de otra persona que en trámite judicial distinto había sido designada como administradora de los bienes de este último, la señora Elsy Marina Estrada López; cuando a él lo habían declarado ausente por desaparecimiento, por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira, que posteriormente, el 29 de marzo de 2005, resolvió declarar su muerte presunta. De manera que aquel proceso divisorio se surtió sin haber sido citado dicho comunero, ni habersele designado un curador ad litem...”*, *ibídem*, archivo: [“02DemandaPoderAnexos.pdf”](#), página 7.

irregularmente realizada (..) no le es oponible al hoy demandante...” por cuanto no fue parte en dicho proceso. De hecho, “...pese a haber obtenido su filiación como hijo que es del señor Héctor Orlando Estrada López (..) **para la fecha de la notificación de la demanda e incluso la notificación de la sentencia referida en el hecho anterior (...)** era un menor de edad y no se le nombró curador ad litem a su padre, ni a él...”. Además, la señora ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ “...quien solo fungía como administradora de los bienes del comunero Héctor Orlando Estrada López, jurídicamente no podía representarlo a él en el proceso divisorio, ni tampoco a su heredero, mi poderdante, ya que aquella carece de personería adjetiva para eso...”.

- H.** Como resultado del proceso divisorio adelantado respecto del inmueble DAVID, “...se canceló el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-21005, y en su lugar se abrieron dos folios de matrícula inmobiliaria; el primero con No. 378 – 147675 correspondiente al David 1, y el segundo con No. 378 – 147676 correspondiente al David 2...”, tras lo cual, mediante EP No. 2708 del 14-08-2006 instrumentada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, **la señora RIAÑO PADILLA transfirió a MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO (aquí demandada) los derechos ad-valorem que ostentaba sobre el predio DAVID 2.** Y en virtud de ello, ésta “...promovió **proceso de deslinde y amojonamiento** contra el entonces propietario Héctor Felipe Estrada Martínez quien heredó el título del lote David 1, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, bajo radicado No. 76520310300120180012800, con el fin de aclarar los linderos de los inmuebles David 1 y David 2...”, trámite en el cual se profirió sentencia el 22-04-2019 **accediendo a las pretensiones de la allí demandante**, aunque “...sin efectos respecto del bien “Cola de Macho” o “Garcés”, sin perjuicio de los evidentes errores en cuanto a la identificación o la extensión del predio David 2, expuestos por Héctor Felipe Estrada Martínez, durante sus intervenciones en ese proceso...”.
- I.** En un correo electrónico que la señora MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO dirigió el 17-12-2015 a HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, aceptó la existencia de un “...**traslape** entre el lindero del lote David 2

sobre el inmueble denominado “Cola de Macho” o “Garcés”, lo cual constituye un reconocimiento suyo, implícito, de que se estaría equivocadamente pensando que el David 2 se extendía sobre una parte que en realidad es de este último...”.

- J.** Como quiera que cuando enajenó el lote DAVID 2 la señora ZOILA MARÍA RIAÑO PADILLA no lo entregó a la compradora MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO, ésta promovió proceso de entrega del tradente al adquirente, el cual se tramitó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, donde el 30-06-2015 se profirió sentencia que *“...ordenó hacer la entrega material del inmueble David 2 a la hoy demandada...”*, la cual tuvo lugar el 07-12-2015 a través de despacho comisorio auxiliado por el Inspector de Policía de Palmira, diligencia ésta que *“...no comprendió la franja o zona del inmueble colindante “Cola de Macho” o “Garcés”, que indebidamente y en contra de derecho, de manera errada se había creído que estaba incluida en el David o David 2, después de la división material de aquel...”*.
- K.** Denunciando *“...una supuesta perturbación de la posesión en el predio David 2...”* la señora MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO promovió *querrela policiva* contra HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, la cual fue negada por la Inspección de Policía de Palmira mediante Resolución No. 672 del 25-10-2016. Y a pesar de haberse determinado que no hubo perturbación alguna *“...respecto del lote David 2...”*, la citada señora ***“...está ocupando actualmente la franja que se está reivindicando...”***, que es ajena a su propiedad, y ***“...no es quieta, ni pacífica, ni ininterrumpida y viene ejerciendo esto desde fecha posterior a octubre 25 del 2016...”***.
- L.** Mediante comunicación del 12-01-2021 remitida tanto electrónicamente (el 12-01-2021) como por servicio postal (el 15-01-2021) se le envió a la demandada un requerimiento en procura de *“...interrumpir la prescripción de la acción de dominio o reivindicatoria que el señor Héctor Felipe Estrada López pretendía ejercer...”*, y para que le ***restituyera*** *“...la parte o porción del bien (...) que posee indebidamente y que corresponde a una franja de tierra equivalente*

a dieciocho mil cuatrocientos metros cuadrados (18.400 metros cuadrados), por cuando es el señor Estrada Martínez quien ostenta el derecho real de dominio sobre la totalidad del predio y, por ende, es propietario inscrito, regular y con justo título, de la integridad de ese bien raíz...” (ibidem, páginas 2 a 16).

2. Postura asumida por la demandada.

2.1. La señora MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que **es propietaria** del predio “...*DAVID 2...*” [lo adquirió, dijo, por E.P. No. 2708 del 14-08-2006 de la Notaría Tercera de Palmira], y que éste comprende “...**la franja de terreno...**” que el demandante reclama, la cual posee “...*de manera absoluta, quieta, pública, tranquila, pacífica ininterrumpida y de buena fe, desde su entrega material...*”. En esa dinámica destacó que no es cierto que esté detentando indebidamente esa franja de terreno, **pues la misma se encuentra comprendida en el área de 48.366,25 del predio de su propiedad.**

2.2. Adicionalmente propuso las excepciones de “...**AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD...**”, “...**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO Y EXTINCIÓN y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN...**”; y, la “...**EVENTUAL Y SUBSIDIARIA DE NO CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS y/o ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...**”.

Tales meritorias se fundan en que: **(i)** el actor no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Además, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-147676 no existe anotación de inscripción de demanda; **(ii)** como quiera que la franja de 18.400 metros en litigio quedó incluida en el predio DAVID 2 con ocasión de la división material de la heredad **DAVID** aprobada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira mediante sentencia No. 049 del 12-06-2006, **ello significa que desde la ejecutoria del memorado fallo hasta la admisión de la demanda han transcurrido más de 15 años, con lo cual se ha estructurado la prescripción de la acción ordinaria, amén que ella es compradora de buena fe;** y,

(iii) puesto que en la división material del predio DAVID la franja de terreno que el actor disputa fue incluida "...como parte del Lote DAVID 2...", despunta meridiano que su derecho de dominio "...nunca ha estado en cabeza del Demandante..."⁴.

3. La sentencia de primera instancia.

3.1. Tras reputar acreditados los presupuestos procesales, trazar el problema jurídico que plantea la casuística puesta a su consideración⁵, proponer las premisas de orden jurisprudencial, legal y fáctico⁶ que permitirán resolver los problemas jurídicos y valorar el acopio probatorio incorporado al *dossier*, el *a-quo* decidió: • DENEGAR las pretensiones de la demanda; • declarar probada "...la excepción de FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA..."; • fijar honorarios definitivos por la labor del perito designado de oficio; • compulsar copias "...a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se compruebe, si la manifestación esbozada por el señor JULIO CÉSAR PAZ, perito que rindió dictamen en el proceso de la referencia, en interrogatorio el día de hoy, puede conllevar la comisión de un delito por parte de la parte (sic) demandante el señor HÉCTOR FELIPE ESTRADA..."; y, • condenar en costas al extremo actor.

3.2. Lo anterior, al abrigo de las consideraciones centrales que seguidamente se sintetizan.

3.2.1. Durante la diligencia de inspección judicial desarrollada el 19-04-2022 se recorrieron los linderos de los predios DAVID 1 y DAVID 2 para tratar de ubicar debidamente, mediante coordenadas, la franja de 18.400 metros dentro del predio propiedad de la demandada, **sin que ello fuera posible**, pues cuando se encomendó esa labor al perito DIEGO LEÓN LÓPEZ (autor del dictamen que el actor allegó con su demanda)

⁴ *Ibíd*em: "[07ContestacionDemanda.pdf](#)".

⁵ Que circunscribió, tal cual se hiciera durante la fijación del litigio, en "...determinar si se reúnen los requisitos legales y jurisprudenciales para ordenar la reivindicación de el predio COLA DE MACHO o GARCÉS, área de terreno de algo más de 18.400 metros cuadrados, que solicita la parte demandante, en la pretensión segunda del libelo demandatorio...".

⁶ Cuatro (4) que esbozó a partir de los medios de convicción allegados al *dossier*, así: **Primera:** La diligencia de inspección judicial practicada por ese despacho el día 19-04-2022. **Segunda:** El informe del perito "...que ha rendido dictamen pericial de oficio en el proceso...". **Tercera:** El "...mapa elaborado por eh, dibujante del perito...". **Cuarta:** El dictamen presentado con la demanda, rendido por el perito DIEGO LEÓN LÓPEZ LÓPEZ.

manifestó “...**no contar con los equipos indispensables para ello...**”, propósito que tampoco se logró con el plano aportado al proceso ni con la labor de vecindario cumplida recorriendo el predio en su integridad, puesto que, a la postre, no se encontró vestigio o “...*cerca fabricada por el hombre que permitiera determinar fehacientemente los linderos establecidos en la demanda y que pudieran identificar la existencia de un límite en donde terminara un predio y empezara otro...*”⁷.

3.2.2. En tales circunstancias, y con el propósito de encontrar la verdad, el juzgado dispuso **oficiosamente** la práctica de un nuevo dictamen pericial (**topográfico**), el cual tampoco pudo ubicar “...*dentro de ese lugar, dentro de esa topografía, en la ubicación georeferencial (sic), ese predio COLA DE MACHO de 18.400 metros cuadrados como haciendo parte de la ocupación de la señora MARÍA IRLANDA DURÁN LOZANO...*”.

De hecho, el topógrafo designado concluyó, en su informe, **(i)** que dicha señora, siendo titular del derecho de dominio sobre un predio cuya cabida es superior a los 48.000 metros cuadrados, en realidad solo posee un área “...*cercana a los 46.000 metros cuadrados...*”, razón por la cual, la franja de terreno que reclama el actor “...**no hace parte, pues, de la posesión de la señora MARÍA IRLANDA DURÁN dentro de su propiedad...**”⁸; y **(ii)** que “...*no veo que ella se esté apoderando de 18.000 metros, o haya otro predio involucrado...*”⁹

Así que, resaltó el *a-quo*, a pesar de sus “...*ingentes esfuerzos...*” en materia probatoria, “...**esa falta de identificación en el terreno es lo que echa al traste, entonces, la ambición o la pretensión presentada por la parte actora (...) por incumplirse, entonces, los requisitos dos (2) y tres (3) para la prosperidad de la acción reivindicatoria, según lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, con sentencia SC16282-2016 de**

⁷ Expediente digital, “[Cuad1raInstancia](#)”, archivo: “[69LinkAudiencia20Octubre2022.pdf](#)”, que contiene el enlace de la audiencia de alegaciones y fallo (Parte 2) “<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/977d660e-3687-4937-a494-e9763419b21c?vepubtoken=c7d92b1b-a057-4a9b-be2d-ea74d5e04723>”, minuto 42:12 a 46:35.

⁸ *Ibidem*, minuto 48:47 a 50:50.

⁹ *Ibidem*, minuto 57:15 a 01:00:08.

*noviembre 11 de 2016...*¹⁰.

3.2.3. El “...documento denominado **contradicción del dictamen...**” que el demandante presentó **con posterioridad a la presentación del dictamen elaborado por el perito designado oficiosamente no puede ser tenido en cuenta para valoración**, toda vez que la contradicción de todo dictamen pericial debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 231 del C. G. del Proceso, lo cual implica que “...**el perito siempre deberá asistir a la audiencia...**”¹¹.

3.2.4. En fin: como no se logró identificar la franja de terreno objeto de acción reivindicatoria, se impone negar las pretensiones impetradas por el señor HECTOR FELIPE ESTRADA MARTINEZ, y “...*declarar probada la excepción planteada por la parte demandada de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA...*”¹².

4. El recurso de apelación. Reparos.

Inconforme con lo así decidido, el demandante apeló el fallo¹³ sindicándolo de incurrir en “...**INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS, EN CUANTO NO SE APLICARON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA...**”. En ese sentido adujo:

A. Descamina el *a-quo* en lo relacionado con la prueba pericial decretada **de oficio**. Por una parte, el topógrafo que rindió la experticia no pudo disimular su “...*falta de pericia, la falta de idoneidad para producir el dictamen...*”. Además, no cumplió con la labor encomendada, pues **no identificó el predio que se pretende reivindicar**. De otro lado, el *a-quo* se abstuvo de valorar el dictamen

¹⁰ *Ibidem*, hora 01:05:54 a 01:07:38.

¹¹ *Ibidem*, hora 01:07:39 a 01:10:21.

¹² *Ibidem*, hora 01:13:06 a 01:13:42.

¹³ *Ibidem*, hora 01:16:40 a 01:33:08. Adicionalmente, dentro de la oportunidad establecida en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del Proceso, el extremo recurrente presentó ante el despacho *a-quo* escrito formulando reparos a la sentencia No. 09 del 20-10-2022, archivo: "[72ApelacionHectorEstrada.pdf](#)". De los mencionados reproches se allegó escrito de sustentación ante esta Corporación, **precedido de solicitud de nulidad apuntalada en el numeral 5 del canon 133 *ibidem*, "Cuad2daInstancia"**, archivo: "[08SustentacionApodDteSolicitud.pdf](#)".

pericial que como demandante presentó **con la finalidad de contradecir el dictamen decretado de oficio**, el cual fue aportado en la oportunidad prevista en el artículo 228 del C. G. del Proceso, disposición que a pesar de estipular que “...*la forma de llevarse a cabo la contradicción de una prueba pericial es a través de la comparecencia del perito a audiencia, aportando otra experticia o bien, realizando ambas actuaciones...*”, fue interpretada erradamente por el juez al estimar que la única manera de instrumentalizar esa contradicción era “...*mediante interrogatorio, lo cual a la postre desdibuja los preceptos normativos del artículo referido...*”.

B. Hubo “...*indebida valoración de la prueba testimonial...*”, concretamente lo declarado por LUCINDO DURÁN y VÍCTOR CANDELO, amén que en el fallo impugnado nada se dijo frente a la tacha de sospecha formulada al testigo JHON JAIRO CORTES, quien trató de favorecer con sus manifestaciones a la demandada, pues es su empleadora.

C. No se le dio trascendencia a la conducta asumida por la demandada al absolver el interrogatorio de parte, la cual fue “...*renuente a contestar...*”, y por ende debieron aplicarse las sanciones legales.

D. No fue sopesada adecuadamente la prueba documental, ya que el fallador de primer grado desconoció la pluralidad de elementos que dan cuenta de “...*la extensión total del predio...*”.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Cuestión previa: la solicitud de nulidad formulada por el apelante al sustentar su alzada.

1.1. Al amparo de la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del Proceso, el apelante **aduce** que **para ejercer su derecho de contradicción** frente al dictamen topográfico decretado **de oficio** por el a-quo, presentó **otro dictamen**, cosa que en su sentir es procedente por cuanto lo autorizan los artículos 228

y 231 y demás normas concordantes del estatuto procesal, ya que si bien la última disposición “...indica que para el caso de dictámenes periciales de oficio el perito debe asistir a la audiencia, **no puede interpretarse tal indicación como una exclusión del derecho a presentar una prueba pericial en contra de la ordenada por el Juzgado de Oficio**, pues ello sería darle una interpretación restrictiva al C.G.P que limitaría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes...”.

De ahí que como el *a-quo* “...**omitió** concederle valor probatorio a la prueba pericial de contradicción aportada por la parte demandante...”, terminó desdibujando el artículo 228 del C. G. del Proceso, pues a pesar de “...los serios defectos...” de la experticia allegada de oficio, **se le cercenó injustificadamente su derecho a contradecirla**.

Por tal razón, añadió, al haberse omitido la oportunidad para practicar y/o valorar una prueba de contradicción (dictamen pericial) oportunamente allegada, **se configuró la causal de nulidad invocada**, debiéndose por tanto “...subsanan tal situación en aras de superar la violación al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política...”¹⁴.

1.2. El numeral 5º del artículo 133 del C. G. del Proceso prescribe que “...[e]l proceso es nulo en todo o en parte (..) **[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...**”.

1.3. Como desde larga data lo ha explicado jurisprudencia de la Corte, el motivo de nulidad de que trata la citada disposición legal (antes numeral 6º del artículo 140 del C.P.C.) no constituye una nueva oportunidad para disentir del decreto que se hizo en relación con los medios de convicción, ni para obtener el recaudo de los no pedidos **o de aquellos que fueron denegados mediante auto que alcanzó firmeza**.

¹⁴ "Cuad2daInstancia", archivo: "[08SustentacionApodDteSolicitud.pdf](#)", páginas 3 a 5.

En efecto, “...[L]a Corte tiene explicado que esa causal de nulidad **no pudo utilizarse** para “controvertir las razones que en un momento dado fueron aducidas por el sentenciador al resolver sobre la práctica de las pruebas solicitadas, **decretándolas o negándolas, inclusive en el evento de haber omitido resolver sobre alguna en particular**, como tampoco para reclamar contra lo que pudo rodear la materialización o no de un medio”. (...) La razón de ser de lo anterior estriba en que una crítica en ese sentido supone que existió un término para pedir y practicar pruebas, y que, por lo tanto, ningún estado de indefensión al respecto pudo presentarse. **Además, el control de dichos tópicos la ley los reserva a otros escenarios, por ejemplo, a través de los procedimientos en concreto procedentes (en el caso de hecho fueron utilizados al tramitarse los recursos de reposición y apelación contra el auto que negó evacuar algunos medios), inclusive valorando como indicio en contra de la respectiva parte la falta de colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (artículo 74, numeral 6° del Código de Procedimiento Civil).** (...) Sobre el particular la Corte tiene dicho que la circunstancia que al tenor del artículo 140, numeral 6° del Código de Procedimiento Civil, tiene la virtud de invalidar lo actuado, se liga a “deficiencias” netamente “temporales”, esto es, como recientemente se reiteró, a los eventos en que se ha “pretermitido, omitido o ignorado en su integridad la oportunidad procesal que asiste a las partes para pedir pruebas y para que las decretadas se practiquen”, características respecto de las cuales, como ha quedado consignado, el caso no se identifica...” (Sala de Casación Civil, sentencia SC15746-2014. Radicación N° 11001-31-03-029-2008-00469-01).

1.4. Aunque lo hasta aquí expresado basta para desestimar la solicitud de nulidad, no está de más puntualizar que en la determinación adoptada por el *a-quo* [en el sentido de abstenerse de apreciar el dictamen de contradicción tantas veces citado] **NO ANIDA DESAFUERO ALGUNO**, toda vez que **la contradicción de las pruebas periciales decretadas DE OFICIO** está sometida al procedimiento especial consagrado en el artículo 231 del Código General del Proceso, a tono con el cual “...[r]endido el dictamen permanecerá en [la] secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la

cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen...”, disposición que, sin atenuante alguno previó, a renglón seguido, que para efectos de la correspondiente refutación **“...el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228...”**.

De ésta suerte, si el querer del legislador fue que tras presentarse la probanza pericial decretada **de oficio** la misma permaneciera en Secretaría por el término de diez (10) días, y que el director del proceso convocara al perito **a la correspondiente audiencia** -la del artículo 373 del ordenamiento adjetivo civil, en el presente asunto- con miras a que bajo juramento sea interrogado no sólo en torno de su idoneidad e imparcialidad sino acerca del contenido del dictamen por él rendido, **ello proscribía la posibilidad de que las partes puedan aportar nuevas experticias**, pues esa modalidad de contradicción está reservada exclusivamente para rebatir los dictámenes **por ellas presentados**, conforme la consagración establecida en el canon 228 *ibidem*, disposición que les permite *“...solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro [dictamen] o realizar ambas actuaciones...**”*. Desde luego, se insiste, dicha posibilidad sólo está consagrada *“...a la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial...”*, que no es otra que la contraparte **de quien lo exhibió**. De tal modo que, en el escenario de las pruebas recaudadas **de oficio** no puede darse por sentada la existencia **(i)** de una parte aportante, y **(ii)** de otra *contra la cual* se allegó el medio de convicción.

Referentemente al anterior entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...(..) Sin duda, uno de los cambios significativos que se introdujeron en los procesos civiles, de familia, agrarios y comerciales a raíz del advenimiento del Código General del Proceso se acentúa en la “prueba pericial”, que anteriormente, esto es, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, se obtenía en el curso del litigio y por eso era comúnmente concebida como una verdadera “prueba judicial”; cosa distinta a la que por regla general impone el nuevo estatuto adjetivo, puesto que claramente la elaboración y aportación de esa forma de acreditación está en cabeza de las “partes” y no del funcionario. De modo que, cada una de ellas en el momento debido, sea con la demanda o su contestación según incumba, tiene la ineludible carga de llevar al decurso el “dictamen pericial” con que anhela ratificar o desvirtuar

los hechos científicos, artísticos o técnicos que son materia de discusión.

Obvio que siendo así, el adversario, es decir, contra quien se aduce la “prueba”, contará con la posibilidad de oponerse bien allegando otro “dictamen pericial”, ora requiriendo la presencia del experto a audiencia para interrogarlo, o ambas opciones. No cosa distinta se extrae del artículo 228 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la regla precedente puede alterarse en virtud de la facultad oficiosa de los jueces para impulsar el recaudo de “pruebas”. En tales eventos, la evacuación y réplica del “dictamen pericial” se circunscribe a lo advertido por los preceptos 230 y 231 *id*; acorde al último,

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito **siempre deberá asistir a la audiencia**, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228”* (Negrillas y subrayas propias).

Nótese cómo dimana del párrafo final de esa disposición la evidente directriz de que el “perito” que ha actuado sin petición de los contendientes sino por iniciativa del servidor, **siempre** debe comparecer a la diligencia respectiva, en esta ocasión a la de “sustentación y fallo”, para estar presto a responder los cuestionamientos que el “juez” y las “partes” puedan proponerse sobre el contenido, método y forma de su “dictamen”; huelga decir, fue esa la fórmula que adoptó el legislador para refutarlo y, por ello, aún sin que sea indispensable solicitud expresa de alguno de los extremos, el director de la *lid* deberá convocar al experto a la sesión para tal finalidad. De lo contrario, omitido ese deber, el informe habrá sido introducido sin facilitar la respectiva “controversia” que naturalmente puede suscitarse y de esa manera no supera el escalón de “prueba sumaria”.

No sobra señalar que la estadía del “dictamen pericial” en la Secretaría por el plazo de 10 días a que se refiere el inciso primero de la norma transcrita arriba, no es propiamente una modalidad de “contradicción”; pues, allí simplemente se estableció un término razonable para que las “partes” lo conozcan, lo estudien y se preparen con anticipación a la “audiencia” en la que su autor deberá rendir cuentas. Luego, la permanencia del “informe pericial” a disposición de los interesados es sólo un paso previo para asegurar la “oposición” que se surtirá posteriormente en vista pública...”¹⁵.

¹⁵ Sala de Casación Civil. Sentencia STC5308-2018 del 25 de abril de 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2018-00950-00, Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Por lo demás, de aceptarse la incorporación y valoración del “...*dictamen pericial de contradicción que se aportó el día 20/09/2022...*”, como lo propone el autor de la solicitud de nulidad, se estaría quebrantando el debido proceso al marchar en contravía del artículo 231 procedimental. Amen que el canon 226 *ibídem* dispone de manera inequívoca que “...**sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial...**”, norma que, en atención a su naturaleza de orden público es de estricto cumplimiento a la hora de imposibilitar que a la pericia allegada con la demanda ***se le pueda sumar otra elaborada y presentada por el extremo actor en contravención de la garantía contenida en la cláusula 29 Constitucional.***

1.5. Se concluye, entonces, que como la solicitud de nulidad en comento se ha fundado en causal distinta de las determinadas en el Capítulo II, Título IV, Sección Segunda, artículo 133 del C. G. del Proceso, al tenor de lo consagrado por el inciso final del canon 135 *ibídem* ***deviene inexorable su rechazo***, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. RECURSO DE APELACION. EI demandante no cumplió con la carga de sustentación que le incumbía.

2.1. Como es holgadamente conocido, con relación al recurso de apelación el Código General del Proceso introdujo un nuevo paradigma “...*al consagrar el régimen denominado “**pretensión impugnativa**”, el cual (..) consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, cuáles son los motivos “concretos” por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que **con ellos se fijan los límites de su competencia...**” (sentencia STC9587-2017), y deben ser entendidos -los reparos concretos- como una exposición “...“**exacta**” y “**rigurosa**”, esto es, “**sin duda, ni confusión**”, **ni vaguedad, ni generalidad**, [de] **las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche...**” (C.S. de Justicia, sentencia STC3374-2017).*

En ese contexto, autorizada doctrina ha explicado que

se trata de “...**verdaderas pretensiones [del apelante] en contra de la sentencia de primer grado, la cual parte de su sede cobijada bajo la presunción de legalidad y acierto,** entonces la “sustentación tiene que consistir en **una cadena argumentativa, coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia**” (Miguel Enrique Rojas, 2013, página 352)...”, lo cual traduce que “...el recurrente limita al superior sobre lo que ha de estudiar y resolver como una especie de **congruencia entre los reparos planteados con las decisiones adoptadas;** de allí la denominación dada por la doctrina de “pretensión impugnaticia”. Implica lo anterior que debe existir una fidelidad entre los reparos con la sustentación, **y entre esas precisas argumentaciones con la decisión del superior...**” (“El Recurso de apelación y la Pretensión Impugnaticia”. JORGE FORERO SILVA. Revista No. 43 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Página 203).

No es casualidad, entonces, que la Corte Suprema de Justicia haya definido que el vicio de **INCONGRUENCIA** no solo se configura “...cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, **sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnaticia),** que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido...” (Sala de Casación Civil, sentencia SC4415-2016).

Ahora bien: si apelar una decisión judicial constituye una preclara manifestación del derecho a **impugnar**, y ésta expresión abrevia en la voz latina “...**“impugnare”**, que significa **“combatir, contradecir, refutar”**, tiene que aceptarse que el deber de sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso; o sea, para expresar la idea con criterio tautológico, **presentar el escrito por el cual, mediante la pertinente crítica jurídica, se acusa la providencia recurrida a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación** (..) para impedir que su razón finalística se quede en la utopía, cree la Corte que **no pueda darse por sustentada una apelación, y por ende cumplida la condición que**

subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de ilegal, injurídica o irregular; tampoco cuando emplea expresiones abstractas tales como, 'sí hay pruebas de los hechos', 'no están demostrados los hechos', u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado...

(Sala de Casación Civil, providencia del 30 de agosto de 1984, M.P. Humberto Murcia Ballén, citada en la Sentencia del 19-03- 1987, de la misma Corporación. Gaceta Judicial, Tomo CXC, págs. 442 y 443).

De lo anterior se sigue que si al sustentar sus reparos concretos el extremo recurrente ***no ataca idóneamente*** -a través de la "cadena argumentativa coherente y seria" de la que se habló precedentemente- **todos los fundamentos TORALES del fallo apelado**, o lo que es lo mismo, no fustiga con argumentos coherentes y serios alguno de los fundamentos axiales de la decisión impugnada, ésta deberá permanecer inalterable en segunda instancia, desde luego que tratándose de ese tipo de pilares argumentativos de la providencia, **uno solo de ellos que permanezca intangible tiene entidad suficiente para sostenerla.**

Lo cual significa, por un lado, que el recurrente tiene la ineludible carga de combatir -a través de la pertinente crítica jurídica- **TODOS** los fundamentos de fondo que constituyen la plataforma factual, probatoria y jurídica medular de la sentencia impugnada. Y por el otro, que aún en el supuesto de que sus reparos logren desvanecer ***algunos*** de tales fundamentos, ***la apelación no puede prosperar***, pues uno solo de ellos que permanezca intangible mantendrá la firmeza en derecho del fallo apelado.

2.2. Uno de los argumentos torales del fallo apelado para negar las pretensiones de la demanda estriba, según se ha visto, en que a pesar que durante la inspección judicial el *a-quo* recorrió la zona de Boyacá,

río Nima y acequia La Manuelita, y que oficiosamente decretó un dictamen pericial **para identificar plenamente la franja de terreno objeto de reivindicación**, éste cometido no se pudo lograr. Por modo que a falta de ese presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria **las pretensiones de la demanda no tienen bienandanza**.

En ese contexto, destacó el juez, el perito (topógrafo) designado oficiosamente dejó asentado que la demandada no podría haber ocupado el área reclamada en reivindicación (18.400 metros cuadrados) por cuanto los linderos compendiados en la escritura pública de adquisición del predio DAVID 2, de su propiedad, no coinciden con lo constatado *in situ* por el juzgado, y en ningún punto cardinal tienen como colindante al predio denominado “Cola de Macho” de propiedad del actor.

2.3. Pues bien; en contra del citado argumento medular de la sentencia de primera instancia, el apelante no ofreció argumentos de refutación concretos, esto es, una “...**cadena argumentativa, coherente y seria con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia apelada**...” que hiciera ver al superior que la sentencia opugnada “...**es contraria a derecho y alcanzar por ende su revocatoria o su modificación**...”, desde luego que no pueden tener esa connotación **expresiones genéricas o huera de concreción** como las que se reseñaron en el punto 4 [literales A,B,C y D] de la presente providencia [página 12]. Y ya en líneas anteriores se vio, de la mano de calificadas directrices de la Corte, que no puede considerarse sustentado el recurso de apelación “...**y por ende cumplida la condición que subordina la admisibilidad de este recurso, cuando el impugnante (..) emplea expresiones abstractas tales como, 'sí hay pruebas de los hechos', 'no están demostrados los hechos', u otras semejantes, puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado**...”.

Es que el apelante se limitó a sindicar al fallo de primera instancia de **indebida valoración probatoria** (por supuesta falta de

Proceso declarativo. Demandante: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ. Demandada: MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO. Apelación de sentencia. Radicación 76-520-31-03-005-2021-00111-01.

aplicación *de las reglas de la sana crítica*), proponiendo a partir de esa gaseosa imputación *su particular e interesada lectura o visión* sobre lo que las pruebas incorporadas al proceso demostrarían, a saber, en sus palabras, “...*la extensión total del predio...*”, planteamiento éste que, allende su vaguedad, desconoce que la médula de la sentencia que desestimó sus pretensiones *no fue esa* sino *la FALTA DE IDENTIDAD* entre lo pretendido en la demanda (franja de 18.400 metros cuadrados) y lo poseído por la demandada, quien, por cierto, desde el umbral del litigio *HA NEGADO* que la porción de terreno reclamada por ESTRADA MARTINEZ esté ubicada o comprendida *en el fundo de propiedad de dicho señor*. En otras palabras: para el juez no están probados los siguientes presupuestos axiológicos de la acción de dominio: propiedad del bien reivindicado (la franja de terreno) en cabeza del demandante, e identidad o correspondencia entre (i) lo pretendido por aquél; (ii) el título de dominio que exhibe, y (iii) lo poseído por la demandada.

Nótese que para refutar ese preciso discernimiento judicial, el recurrente no identificó, con prueba fehaciente, *en qué específica parte del predio de mayor extensión de propiedad de la demandada están ubicados los 18.400 metros cuadrados que ni el a-quo ni el perito que elaboró el dictamen presentado con la demanda pudieron identificar y ubicar* [por cierto, a la inspección judicial asistió el perito que elaboró el dictamen que el demandante anexó a su escrito inaugural, quien justificó su imposibilidad de fijar las coordenadas del predio aduciendo que *no contaba con los instrumentos requeridos para ello*], cuestión basilar del litigio que el perito JULIO CÉSAR PAZ PÉREZ, topógrafo designado oficiosamente, *tampoco logró determinar* porque, según explicó, para la elaboración del dictamen sólo contó con los datos que le fueron suministrados *por la demandada y su apoderado*, pues “...*de resto no hubo más contacto, porque el único contacto que hubo con el señor MARTÍNEZ (sic) fue muy, muy mínimo, él nunca, nunca me dijo vea le voy a aportar estos documentos o algo, nada, nunca que eso era lo que él debía de haber hecho...*”¹⁶.

¹⁶ Expediente digital, “[Cuad1raInstancia](#)”, archivo: “[69LinkAudiencia20Octubre2022.pdf](#)”, que contiene el enlace de la audiencia de alegaciones y fallo (Parte 1) “<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/6cb20ee6-2dee-4253-a0e6-926caf34e62c?vcpubtoken=15345925-15b5-4b4e-99db-7561f9b48c27>”, hora 03:37:31 a 03:38:36.

Ciertamente, como lo afirma el recurrente, el mencionado dictamen topográfico **no cumplió con el propósito que inspiró su decreto oficioso**, a saber, que al no haber sido posible establecer durante la inspección judicial y con el dictamen presentado por el demandante “...los linderos exactos (..) para identificar plenamente el bien a reivindicar...”, era necesario obtener un dictamen **rendido por experto topógrafo** que permitiera tal identificación.

Es de ver, con todo, que a pesar de no ser necesaria admonición alguna del juez -a las partes- sobre sus deberes para la materialización de las pruebas decretadas de oficio, aquel operador judicial **las previno explícitamente** acerca de **su obligación** de “...suministrar a ese perito los certificados de tradición y libertad de cada uno de los predios, las escrituras públicas donde están contenidos los linderos de cada uno de los predios y las demás informaciones indispensables, así como la ubicación georreferenciada, catastral de los predios, de todos los predios vecinos, con el fin de determinar con exactitud cuáles son los linderos de los predios, incluidos, el del predio que se pretende reivindicar que es el, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-9251...”¹⁷.

Por manera que si los litigantes [en particular el demandante, **quien era el interesado en acreditar los presupuestos axiológicos de la acción por él ejercida**] no brindaron al perito la colaboración necesaria para cumplir su encargo, ello explica por qué la multicitada prueba **no arrojó las luces que el director del proceso pretendía obtener**, desde luego que **al margen de si los predios son o no colindantes**, el propósito de dicha pericia era establecer los linderos exactos de la porción de terreno tantas veces citada, **con latitudes y longitudes**, para que al juzgado “...**no le queden dudas...**” **sobre si la franja de terreno reclamada en reivindicación es de propiedad del actor, y si se encuentra en posesión de la demandada**, por supuesto que, hasta sobra decirlo aquí, la identidad o coincidencia de la cosa reivindicada debe establecerse en el plano sustancial y en el procesal, en el entendido que **el terreno o inmueble pretendido por el reivindicante debe coincidir con el que posee el demandado Y**

¹⁷ *Ibidem*, archivo: "[36Rad76520310300520210011100.mp4](#)", hora 01:14:09 a 01:17:08.

con el título de dominio que le sirve de fundamento.

En efecto, según reiterada y consistente doctrina de la Corte, “...la determinación y singularidad de la cosa pretendida y su coincidencia con aquella cuyo señorío se anuncia **son imprescindibles para la prosperidad de la reivindicación**, pues se trata de aspectos que vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, **al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta** de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que **la ‘identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte**, en cuanto **la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión’** (Cas. Civ. de 27 de abril de 1958, LXXX, 84; 30 de abril de 1960, XCII, 466; 10 de junio de 1960, XCII, 925; 30 de abril de 1963, CII, 23; 18 de mayo de 1965, CXI y CXII, 101; 11 de junio de 1965, CXI y CXII, 148; 11 de junio de 1965, CXI y CXII, 155; 21 de noviembre de 1966, CXVIII, 179; 31 de marzo de 1967, CXIX, 63; 5 de abril de 1967, CXIX, 78; 26 de abril de 1994, CCXXVIII, 972 y ss.; 31 de marzo de 1968; 12 de junio de 1978; 13 de abril de 1985 (no publicadas) (...))” (Cas. Civ., sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 7656; subrayas fuera del texto).

3. CONCLUSIONES.

Primera: el argumento del fallo apelado referente a que el demandante **no probó cabalmente LA IDENTIDAD** de la franja de terreno que pretende reivindicar, ni su correspondencia con el título de dominio exhibido por aquél y con el inmueble “DAVID 2” de propiedad de la demandada [donde -según afirma- se **“traslapó”** la multicitada porción de terreno con ocasión de la **“indebida”** DIVISIÓN MATERIAL del predio de mayor extensión denominado “DAVID”], **permanece intangible para el tribunal**. No solo por la ya explicada ineptitud de los reparos formulados en su contra por

el único recurrente, sino porque así la Sala pasara por alto esa falencia, ***la ausencia de prueba fehaciente del mencionado elemento axiológico de la acción de dominio es palmaria.***

Lo que de contera lleva al traste con otro presupuesto axiológico: el referente al derecho de propiedad del actor ***sobre la franja de terreno que pretende reivindicar***, pues ésta ni siquiera se pudo identificar en el curso del proceso. Y menos ubicar físicamente. Esto último, dadas las particulares aristas del caso, pues como se ha visto, el señor ESTRADA MARTINEZ (actor) pretende reivindicar ***una parte o porción de terreno*** que, ***según afirma***, a pesar de ser de su propiedad, fue indebidamente adjudicado -en un proceso de división material- a la señora Zoila María Riaño Padilla, quien posteriormente transfirió su derecho de dominio a la aquí demandada.

Segunda: puestas en este punto las cosas, forzoso resulta concluir que es innecesario adentrarse en el análisis de las restantes censuras del recurrente [las cuales aducen **(i)** “...*indebida valoración...*” de los testimonios de LUCINDO DURÁN y VÍCTOR CANDELO; **(ii)** no haberse analizado “*la tacha*” por sospecha que recae sobre el testimonio de JHON JAIRO CORTES por ser empleado de la demandada; **(iii)** no haber aplicado las “sanciones” de ley a la demandada por haberse mostrado “renuente” a contestar algunas preguntas del interrogatorio de parte, y **(iv)** haber “sopesado” de manera “inadecuada” la prueba documental que daba cuenta de “...la extensión total del predio...”], toda vez que, como se dijo en páginas anteriores, cuando la sentencia de primera instancia viene edificada en varios pilares argumentativos ***con fuerza individual suficiente para solventar sus determinaciones*** [como ocurrió en este caso con el referente a la ausencia de IDENTIDAD precedentemente auscultada], y los reparos formulados devienen ineficaces o ineptos para derribar **TODOS ELLOS**, no es difícil descubrir que la apelación fracasa, pues **UNO SOLO** que permanezca inalterable mantendrá la firmeza en derecho del fallo opugnado; incluso en el supuesto de que los restantes argumentos de la sentencia acusada deban ser infirmados.

IV. DECISION

Tomando pie en las breves motivaciones que

Proceso declarativo. Demandante: HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ. Demandada: MARÍA IRLANDA DURÁN DE LOZANO. Apelación de sentencia. Radicación 76-520-31-03-005-2021-00111-01.

antecedentes, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial del demandante.

2. CONFIRMAR el fallo apelado.

3. LAS COSTAS de la segunda instancia causadas a la demandada corren por cuenta del demandante. En la liquidación correspondiente (la cual se hará **por el a quo** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso) se incluirán las agencias en derecho que por auto separado fijará el magistrado ponente.

4. NOTIFICACIÓN. El presente fallo será notificado como lo dispone el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Los magistrados


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
Rad. No. 76-520-31-03-005-2021-00111-01


JUAN RAMON PEREZ CHICUE
Rad. No. 76-520-31-03-005-2021-00111-01


ORLANDO QUINTERO GARCIA
Rad. No. 76-520-31-03-005-2021-00111-01